El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 6617-31-05-001-2020-00225-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Orlando Tasama Hernández

Demandado: Botero Lozada S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda)

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEMANDA / SUBSANACIÓN / TÉRMINO / PERENTORIEDAD / NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN / USO DE LOS MENSAJES DE DATOS / INCONVENIENTES TÉCNICOS / EXCESO RITUAL MANIFIESTO.**

El exceso ritual manifiesto… resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar… que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes…

… conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado…

… la Corte Constitucional tiene dicho que “La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso…

El anterior análisis guarda armonía con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política donde se establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” …

Sobre los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso, señala que… los “memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

A propósito de las falencias técnicas en la remisión de memoriales por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha explicado que el juez… debe ser reflexivo en los eventos en que advierta que un memorial enviado como mensaje de datos no llegó o llegó incompleto al buzón del juzgado por inconvenientes técnicos que escapan a la órbita de control del litigante…

… teniendo en cuenta que el… yerro fue rápidamente corregido por el remitente y que no transcurrió un tiempo lo suficientemente considerable como para intuir una maniobra con apariencia de error, se juzga excesivamente formalista e irreflexiva la decisión de declarar extemporánea la subsanación de la demanda, puesto que el juzgado debió valorar que el correo electrónico fallido se presentó dentro del horario laboral del despacho, justo un minuto antes del cierre de la sede judicial, y que las dificultades en su apertura se debieron a fallas en el formato y no a la deliberada intención de dilatar o ampliar el término para subsanar…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 208 del 14 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de
2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto interlocutorio dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Héctor Orlando Tasama Hernández** en contra de **Botero Lozada S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte actora en contra del proveído del 22 de julio de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia por el Laboral del Circuito de Dosquebradas - Risaralda, por medio del cual se rechazó la demanda.  Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes**

Mediante auto del 29 de enero de 2021, notificado en estado electrónico del 1° de febrero de 2021 (archivo 004), el juzgado de primera instancia ordenó devolver la demanda promovida por el señor HÉCTOR ORLANDO TASAMA HERNÁNDEZ en contra de BOTERO LOSADA S.A. y le concedió el término legal de cinco (05) días al demandante para que procediera a subsanar las 11 falencias advertidas en el auto, integrando la demanda en un solo escrito, so pena del rechazo.

Mediante mensaje electrónico del 08 de febrero de 2021, remitido a la cuenta de correo institucional del juzgado, el demandante remitió la demanda integrada en un solo escrito, según se observa en el archivo 005 del expediente.

1. **Providencia objeto de apelación**

Mediante auto del 22 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda y ordenó su archivo, al tener por extemporánea la subsanación, sustentando lo siguiente:

*“… si bien el término para subsanar vencía el 8 de febrero de 2021, lo era hasta las 4:00 p.m. hora que finaliza la jornada laboral en el Circuito de Dosquebradas de ahí que el memorial debió aportarse antes del cierre conforme lo prevé el art. 109 del CGP, lo que no se hizo, pues no obstante con antelación se remitieron mensajes de datos, estos no contienen escrito de subsanación alguno, ya que si bien afirman contenerlo al abrir el enlace se direcciona a un archivo de impresión de pantalla de remisión de correo electrónico”.*

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la parte actora, señalando que la demanda fue subsanada dentro del término legal, presentándose un inconveniente del orden tecnológico, en el momento que se enviaba por correo electrónico, superando por escasos 11 minutos el tiempo permitido después del cierre temporal del despacho, pues el correo correcto fue enviado y recibido por el juzgado a las 04:11 p.m. del 08 de febrero de 2021.

Añade que la decisión apelada constituye una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se da trámite a una subsanación por haber sido remitida escasos 11 minutos después de la finalización de la jornada del despacho y sin compadecimiento alguno de los inconvenientes tecnológicos que se han venido presentando a lo largo del aprendizaje colectivo por efecto de la pandemia.

1. **Remisión del asunto en apelación**

Mediante auto del diez (10) de diciembre de 2021 (casi 5 meses después de la presentación del recurso), el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso de apelación ante esta sala. A su vez, la oficina Judicial de Pereira remitió por equivocación el asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira el 03 de agosto de 2022 (más de 8 meses después) y la secretaría de dicha Corporación lo redirigió a esta Sala el 04 de agosto de 2022, donde fue admitido mediante auto del treinta y uno de octubre del presente año.

1. **Competencia y procedencia de la apelación**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1), artículo 65 ídem.

1. **Problema jurídico**

  Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar en qué caso procede el rechazo de la reforma a la demanda laboral, puntualmente, responder el siguiente interrogante: ¿procede el rechazo por extemporaneidad de una reforma incompleta, que, a pesar de su radicación oportuna, no haya sido integrada en un solo escrito?

1. **Consideraciones**
	1. **Exceso ritual manifiesto**

 El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

 A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del 15/MAY/de 2012[[1]](#footnote-1) (T- 352/2012), manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justica se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes”*.

 Con relación a este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales“.* (Subrayado fuera del texto).

 Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado la Sala en otros asuntos.

* 1. **Perentoriedad de los términos procesales**

La Corte Constitucional tiene dicho que *“la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que este se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas”* (Sentencia C-371 de 2011).

El anterior análisis guarda armonía con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política donde se establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”,* y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, que consagra *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.*

* 1. **Presentación oportuna de los memoriales remitidos como mensaje de datos**

Sobre los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso, señala que *“los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”,* así como que el *“secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”*, y los *“memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

A propósito de las falencias técnicas en la remisión de memoriales por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha explicado que el juez *-director del proceso-* debe ser reflexivo en los eventos en que advierta que un memorial enviado como mensaje de datos no llegó o llegó incompleto al buzón del juzgado por inconvenientes técnicos que escapan a la órbita de control del litigante. En sentencia STC 8584-2020, reiterada en STC 340-2021, señaló:

*“… cuando la carga procesal de la parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de remitir los memoriales por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio “ad impossibilia nemo tenetur”*

*En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para “enviar” sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex (juez) en orden a determinar si la ruptura en la comunicación puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente, máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia”.*

Es bien sabido que en el marco de la pandemia por COVID-19 y ante los desafíos que conlleva administrar justicia de manera remota y en escenarios virtuales, el legislador procesal aceleró la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, primero con la expedición del Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 30 de junio de 2022) y después con la adopción del mismo como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2012, que a la altura del parágrafo 1º del artículo 2º, estableció un mandato de optimización en virtud del cual la autoridad judicial debe procurar la “efectiva comunicación virtual” con los usuarios de la administración de justicia y la adopción de “medidas pertinentes” para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

El mandato de “efectiva comunicación virtual” obliga a que el uso de la tecnología de la información y la comunicación sea un puente y no un obstáculo para la realización de los fines del proceso, de modo que incumbe a los administradores de justicia facilitar medidas pertinentes encaminadas a profundizar vivencias empáticas e intuitivas en la experiencia virtual con los usuarios de la justicia, con miras a evitar que la ausencia del encuentro físico entre el usuario y la justicia, suplido por la virtualidad digital, se convierta en una barrera para los menos avezados en el manejo de la comunicación digital.

* 1. **Caso concreto**

Según puede se puede apreciar en el archivo 05 del expediente digital, tal como lo aceptó el despacho en el auto que rechazó por extemporánea la subsanación de la demanda, antes del envió del escrito de subsanación de las 16:11 del 08 de febrero de 2021, el demandante envió a las 15:59 del mismo día un correo electrónico con el asunto “subsanación 2020-225”, contentivo de cuatro carpetas o enlaces digitales, uno de ellos denominado “Gmail – SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. 2020-225.pdf”, que redirige a una captura de pantalla del correo de remisión del archivo a la contraparte y en el que se puede constatar que dicha remisión incluía el respectivo escrito de subsanación, el cual sin embargo fue enviado en un formato cuya apertura exige la titularidad de una cuenta de correo en el proveedor de correo electrónico “Gmail”. Este cotejo pone de presente que el archivo principal del correo electrónico de las 15:59 del 08 de febrero de 2021 (archivo 05) fue remitido en un formato que dificultaba su apertura y lectura, lo cual fue rápidamente corregido por el remitente, antes de cualquier requerimiento por parte del despacho, toda vez que a las 16:11 del mismo día, remitió los archivos en un formato de apertura directa.

Lo anterior pone de presente que el demandante fue diligente y oportuno en el envío de la subsanación como mensaje de datos y aunque el mensaje fue fallido por la ilegibilidad de uno de sus archivos, ello obedeció a deficiencias técnicas del formato, que bien podían haberse resuelto con un requerimiento informal del despacho encaminado a que se enviara el archivo en un formato de apertura directa y no desde un enlace como acostumbran algunos apoderados e incluso los despachos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el citado yerro fue rápidamente corregido por el remitente y que no transcurrió un tiempo lo suficientemente considerable como para intuir una maniobra con apariencia de error, se juzga excesivamente formalista e irreflexiva la decisión de declarar extemporánea la subsanación de la demanda, puesto que el juzgado debió valorar que el correo electrónico fallido se presentó dentro del horario laboral del despacho, justo un minuto antes del cierre de la sede judicial, y que las dificultades en su apertura se debieron a fallas en el formato y no a la deliberada intención de dilatar o ampliar el término para subsanar, puesto que el formato correcto se remitió a escasos 11 minutos del correo inicial.

Corolario de lo expuesto, se revocará el auto del 22 de julio de 2021 y en su defecto se le ordenará al juzgado de primera instancia se proceda estudiar sin dilaciones el escrito de subsanación de la demanda.

Sin costas al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. – REVOCAR** el auto del 22 de julio de 2021, proferido dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por HÉCTOR ORLANDO TASAMA HERNÁNDEZ en contra de BOTERO LOZADA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – En su lugar, **SE ORDENA** a la jueza de primera instancia que proceda a efectuar el respectivo control de legalidad sobre el escrito de subsanación presentado de manera completa por el demandante el 08 de febrero de 2021.

**TERCERO. – COMPULSAR copias** en contra de la Secretaría del Juzgado Laboral de Circuito de Dosquebradas, a efectos de la jueza de ese Despacho investigue las causas de la demora (5 meses aproximadamente) en la remisión de este asunto a la oficina de reparto.

**CUARTO. – COMPULSAR copias** en contra de la Oficina Judicial, a efectos de que el Director Seccional de la Administración de Justicia de Risaralda investigue las causas por las cuales esa oficina demoró exageradamente (8 meses aproximadamente) la remisión de este asunto a la Sala Laboral de esta Corporación.

**SEGUNDO: – SIN COSTAS** en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T- 352/2012. [↑](#footnote-ref-1)